República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-73953821-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Julio de 2025

Referencia: EX-2025-68099340-APN-SGAI#TFN; PLASWAG SA s/recurso de amparo-SENTENCIA; VOCX.

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación) para resolver el EX-2025-68099340-APN-SGAI#TFN; caratulado “PLASWAG SA s/recurso de amparo”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2025-68097695-APN-SGAI#TFN PLASWAG S.A. interpone acción de amparo en los términos del art.182 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) a fin de que ARCA se expida en forma inmediata en relación con el pedido de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) iniciado en el mes de noviembre de 2024 que tramita en la Dirección Regional Oeste División Gestiones y Devoluciones.

Explica que el 7/11/2024, presentó ante el Fisco un pedido para obtener la devolución del impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria abonado en exceso, mediante presentación digital N° 202401467386, toda vez que el 02/09/2024, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 777/2024 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual dispuso reducir la alícuota del mismo, fijándola nuevamente en 7,50%. El Fisco por su parte estableció un pago a cuenta del 7,125% del monto del gravamen.

Señala que durante los meses de julio y agosto del 2024 había abonado para ciertas importaciones el impuesto PAIS, bajo la alícuota del 17,50% efectuando un pago a cuenta del 16,625%. De este modo al reducirse la alícuota se generó un ingreso indebido del anticipo aludido, lo que motivó el pedido de devolución por las sumas abonadas en exceso para las destinaciones involucradas. En virtud de lo mismo con fecha 19/12/2024, el Organismo Fiscal cursó un requerimiento solicitando documentación para el trámite de devolución. El 08/01/2025 contestó la amparista el citado requerimiento y amplió la solicitud al mes de noviembre de 2024.

Indica que en virtud de la Resolución General 5604/2024 publicada en el Boletín Oficial el 26 de noviembre de 2024, se dejó sin efecto el Impuesto PAÍS lo que motivó la derogación del pago a cuenta. Por lo tanto, los anticipos para las operaciones vinculadas al periodo noviembre 2024 sobre un impuesto inexistente, adquirieron naturaleza de pagos indebidos. Así las cosas las devoluciones requeridas ascendieron al total de $306.221.921,61

en concepto de: (i) diferencias abonadas en exceso como resultado de la reducción de alícuota, por la suma de $234.818.730,85; y (ii) pagos en exceso tras dejarse sin efecto el impuesto PAIS, por la suma de $71.403.190,76.

Por lo expuesto, la amparista interpuso un pronto despacho el 26/05/2025, a fin de impulsar el procedimiento y obtener una resolución sobre el pedido de devolución. En virtud de ello, el 30/05/2025, frente a la solicitud de pronto despacho, el Organismo Fiscal informó a la amparista que el pedido de devolución se encontraba en proceso de análisis, dando por finalizada la presentación del 26/05/2025. Plantea que los plazos para resolver el trámite se encuentran considerablemente excedidos atento haber transcurrido más de seis (6) meses en analizar la documentación, solicita se haga lugar al presente recurso de amparo, ordenando en consecuencia al Fisco Nacional expedirse.

Destaca que atento las sumas involucradas, se encuentra imposibilitado materialmente para disponer de las mismas para solventar los gastos y costos que demandan el ejercicio de su actividad, a ello se le suma la depreciación monetaria producto de la inflación acumulada y la sustancial reducción de la tasa de interés aplicable a los supuestos de repetición. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar al amparo y ordenando al Organismo Fiscal a expedirse en los términos solicitados, todo ello con costas al Fisco Nacional.

II.- Que mediante IF-2025-72589028-APN-DTD#JGM obra la presentación efectuada por el Fisco Nacional en respuesta al informe que se le solicitara en función de lo dispuesto por el artículo 183 de la ley procedimental. Señala, que a partir de la presentación de la amparista de fecha 07/11/2024, solicitando se tramite la devolución del saldo a favor generado por el impuesto PAIS, se procedió a emitir requerimiento con fecha 19/12/2024, y se notificó el mismo día. Continúa diciendo que con fecha 08/01/2025 -mediante la Presentación Digital N° 202500025402-, la amparista responde dicho requerimiento y que luego se envió mail al Departamento P y N de Proc. de Recaudación Aduanera (DI PNPA) a fin de solicitar información aduanera respecto a determinados puntos. En virtud de ello dicho Departamento informó que la consulta debía ser tramitada desde la División Gestiones y Devoluciones, por lo cual se tuvo que dar de alta al sistema MOA – Internos V2 y se procedió a consultar en el Sistema Informático Malvina, Mis Operaciones Aduaneras (MOA), los ingresos de pagos a cuenta de los despachos de importación involucrados en la solicitud de devolución.

Señala que conforme los propios dichos de la amparista, surge que la firma tomó conocimiento de las tareas llevadas a cabo por la dependencia fiscal con fecha 23/05/2025, y por haber considerado que había transcurrido un excesivo plazo mediante la Presentación Digital de fecha 26/05/2025, presentó un “Pronto Despacho”, al cual se le dió respuesta, informándole que la solicitud en trato estaba siendo analizada, y se estaba verificando la documentación aportada de acuerdo al requerimiento cursado oportunamente. Asimismo, hace notar que al momento de contestar el requerimiento efectuado, con fecha 08/01/2025 la amparista solicitó a su vez en devolución los pagos en exceso tras dejarse sin efecto el impuesto PAIS en virtud de la Resolución General N° 5604/2024 -publicada el 26/11/2024-, por la suma de $71.403.190,76. De ello resulta evidente que, a diferencia de los manifestado por la amparista no se amplió la solicitud, sino que en realidad efectuó una nueva solicitud, fundada en presupuestos distintos a la anterior. Que sin perjuicio de ello indica que ambas solicitudes se encuentran en etapa de análisis, atento el estudio que se está llevando a cabo de la normativa vigente, el exhaustivo control de la documentación aportada por parte de la amparista y a la información consultada sistémicamente, a fin de verificar la correspondencia de los montos involucrados en los pedidos de devolución.

Afirma que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11.683 para su procedencia. Explica que a los fines de arribar al pago en cuestión, previamente deben transitar las solicitudes por las distintas etapas indispensables para

el debido contralor de la materia, debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea. Por otro lado, hace notar que en el caso se da la particularidad de un impuesto que en un primer momento redujo el importe a ingresar para luego dejarse sin efecto el pago a cuenta, motivo por el cual, se trata de una cuestión novedosa que merece una mayor y correcta atención por parte del ente recaudador.

Por las razones expuestas, sostiene que no existió inactividad procesal por parte del Organismo Fiscal, toda vez que el área pertinente se encuentra realizando las tareas necesarias para analizar las solicitudes de la peticionante y dió inmediata respuesta al pronto despacho presentado., acompañando las actuaciones adminstrativas del caso.

Por último, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente, se dicte sentencia rechazando la acción de amparo interpuesta, toda vez que no se configuran en autos las causales que justifiquen la interposición de la misma, con costas a la actora o en subsidio, declare abstracto el recurso sin costas al Fisco.

III.- Mediante PV-2025-73431575-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala “B” de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...”.

“Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la ley N.º 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del órgano administrativo demandado” (C.N.C.A.Fed., Sala IV, “Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re “Frigorífico Gorina S.A.” del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala “A”, in re “Suarko S.R.L.”, de fecha 28/10/97).

Que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al

administrado la falta de respuesta.

V –Sentado lo precedente, corresponde entonces analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al Organismo Fiscal.

Que con fecha 07/11/2024 la amparista presentó ante el Fisco un pedido para obtener la devolución del impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria abonado en exceso, mediante presentación digital N° 202401467386.

Que de la prueba acompañada por la presentante del recurso mediante RE-2025-68099181-APN-SGAI#TFN se observa que el Organismo Fiscal con fecha 19/12/2024 efectuó un requerimiento, el que es contestado con fecha 08/01/2025, agregando en el mismo una nueva solicitud de reintegro sobre el excedente abonado en el mes de noviembre de 2024, en consecuencia del cambio de normativa. Que con fecha 26/05/2025 se interpone pronto despacho, el que es respondido el día 30/05/2025 por el Fisco Nacional informando que: "*...Por medio de la presente, se informa que la solicitud en trato está siendo analizada, verificándose la documentación aportada de acuerdo al requerimiento cursado opertunamente. Saludos Cordiales..*"*(sic)*; es decir que el mismo fue prontamente respondido por el Fisco Nacional informando que se encontraba realizando las diligencias pertinentes.

Que a mayor abundamiento cabe precisar que de las actuaciones administrativas acompañadas por la representación fiscal (IF-2025-73105771-APN-DTD#JGM), surge que con fecha 09/06/2025 -es decir, luego de la presentación del pronto despacho antes referido y con anterioridad a la acción aquí iniciada-, el Organismo Fiscal envió un mail al Departamento P y N de Proc. de Recaudación Aduanera (DI PNPA), a fin de solicitar información vinculada a las operaciones de importación que allí se detallan, relativas a la amparista. En tal sentido, queda evidenciado que el ente recaudador se encuentra verificando los datos brindados por la amparista a fin de dar curso a la solicitud.

Que al respecto, cabe recordar que la acción de amparo prevista en la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif), persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos a la AFIP, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que obligara a la Administración a resolver de una manera determinada (conf. CSJN, fallo del 27/12/1990, "Comatter S.A. s/amparo - IVA – Recurso de Hecho").

Que del análisis efectuado no se advierte que haya excedido las pautas temporales razonables en el cumplimiento de tal actividad, toda vez que todos los trámites administrativos por la amparista generados fueron contestados y se encuentra la administración llevando a cabo tareas, y que asimismo conforme surge de la contestación al requerimiento, en la misma se agrega una nueva solicitud de reintegro sobre el excedente abonado en el mes de noviembre de 2024 (pag.5 y 6 RE-2025-68099181-APN-SGAI#TFN), lo cual constituye un nuevo reclamo dentro del ya iniciado.

Que ello así y dado que en este caso concreto, no surge que exista demora por parte del Organismo Fiscal que exceda las pautas razonables, toda vez que ha quedado demostrado que el ente recaudador se encuentra efectuando las tareas pertinentes para resolver la solicitud oportunamente deducida, inclusive contestó el pronto despacho por la misma presentado, tal como queda expuesto en los antecedentes administrativos aportados, corresponde rechazar el amparo incoado, con costas a la amparista.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1) Rechazar el amparo incoado, con costas a cargo de la amparista.

2) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 146.408.- (pesos ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos ocho) equivalente a 2,00 (dos con 00/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 366.020.- (pesos trescientos sesenta y seis mil veinte) equivalente a 5,00 (cinco con 00/100) UMA, los que quedan a cargo del amparista, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44 inciso b), último párrafo de la ley 27.423 y la Resolución SGA Nº 1432/2025 (03/07/2025) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “D” por encontrarse de licencia la Vocal de la 11a. Nominación (conf. art. 184 de la ley Nº 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.08 13:26:42 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.08 13:32:26 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.08 13:32:27 -03:00